



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0623

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 OCT 2023

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0257-2023-GRP-DRTyC-DR de fecha 18 de mayo de 2023, Acta de Control N° 000350-2022 de fecha 24 de noviembre del 2022, Informe N° 47-2022-GRP-440010-440015-440015.03-JAEO de fecha 24 de noviembre de 2022, Escrito de Registro N° 2455-2023 de fecha 31 de mayo de 2023; Oficio N° 181-2023-GRP-440015-440015.03 de fecha 17 de julio de 2023, Informe N° 897-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de setiembre de 2023 y demás actuados en ciento veintiuno (121) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000350-2022** con fecha **24 de noviembre del 2022**, a horas **12:30 p.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **CARRETERA PIURA - CHULUCANAS (OVALO CHULUCANAS)**, cuando se pretendía desplazar en la **ruta: PIURA hacia CANCHAQUE** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N° P3E-269** de propiedad de **SERVICIOS GENERALES CINCO ASSES S.A.C.** conforme consta en consulta vehicular de **SUNARP**, conducido por el **Sr. GUERRERO AGUILERA STALIN**, con licencia de conducir **N° B-41450076** de clase **A** y categoría **DOS B PROFESIONAL**, identificado con DNI N° 41450076, detectándose la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención del licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

- El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 12:30 p.m., se constató que al vehículo de placa de rodaje **N° P3E-269**, se encontraba prestando el servicio de transporte regular de personas contraviniendo el permiso que tiene para hacer el servicio de transporte de pasajeros nacional turístico, infringiendo así la norma del decreto supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, de código F.1 por hacer modalidad distinta. Dentro del vehículo se encontró a sus pasajeros de los cuales se logró identificar al Sr. Hipólito Turpo Cari con DNI N° 25471855, quien manifiesta de manera voluntaria estar cancelando veinte soles por la contraprestación del servicio partiendo desde el terminal de Castilla con destino a la ciudad de Canchaque. Se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir según el art. 112 del D.S. N° 017-MTC y sus modificatorias. Se aplica la medida preventiva de retiro de placas según Art. 01 del D.S. N° 007-2018-MTC. Se adjuntan fotos y videos. Se retira placas por no haber espacio en el depósito oficial de castilla. Se cierra Acta a las 12:46 pm.
- En el espacio referido a la manifestación del administrado, no manifiesta nada.

Que, mediante **Informe N° 47-2022-GRP-440010-440015-440015.03-JAEO** de fecha **24 de noviembre de 2022**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000350-2022** de fecha 24 de noviembre del 2022, precisando lo siguiente, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje **N° P3E-269**, cuyo conductor identificado como **GUERRERO AGUILERA STALIN**, con DNI N° 41450076, se encontraba realizando servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0623

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 OCT 2023

la autoridad competente, contraviniendo al permiso que tiene para realizar el servicio de transporte de pasajeros turístico nacional; encontrándose a bordo a seis (06) pasajeros, de los cuales se logró identificar al Sr. HIPOLITO TURPO CARI con DNI N° 25471855, quien manifiesta voluntariamente estar cancelando la suma de S/. 20.00 (veinte con 00/100 soles) por la contraprestación del servicio, cubriendo la ruta de Piura hacia Canchaque. Se hace la Observación que no se internó el vehículo puesto que no había espacio en el depósito oficial de Catilla. Se concluye: Se procedió al retiro de placas según lo dispuesto en el art. 01 del D.S. N° 007-2018-MTC. Se levanta el acta de control N° 000350-2022, por Infracción tipificada en el código F1 D.S. N° 017-2009 MTC y modificatoria. Se adjunta fotos y videos de la intervención.

Que, el **Acta de Control N° 000350-2022** de fecha 24 de noviembre del 2022, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P3E-269** es de propiedad de **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES S.A.C.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor **GUERRERO AGUILERA STALIN**, del vehículo de placa de rodaje N° **P3E-269**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del Acta de Control N° 000350-2022 de fecha 24 de noviembre de 2022; y que ha cumplido con la presentación de los descargos ante la autoridad administrativa, de conformidad al artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

A través de escrito con registro n° 2019-2023 de fecha 05 de mayo del 2023, el señor Hilton Vásquez Codos, en su calidad Gerente General de la Empresa Servicios Generales Cincos Ases SAC, interpuso Recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0161-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de abril de 2023 que resolvió sancionar al "(...) conductor señor Guerrero Aguilera Stalin, con una multa de 01 UIT equivalente a Cuatro mil seiscientos con 00/100 soles (S/. 4,600.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC (...)", infracción.

Que, conforme a lo señalado en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional N° 257-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, de fecha 18 de mayo de 2023; el cual dispone: (...) **RETROTRAER todo lo actuado al momento donde se afectó el debido procedimiento así como el derecho de defensa, esto es, desde la notificación del Acta de Control N° 350-2022 de fecha 24 de noviembre de 2022;** por tanto, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 111-2023/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 22 de mayo del 2023**, dirigido a **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES S.A.C.**, tal como se aprecia en los actuados, el mismo que fue recepcionado con fecha 23 de mayo de 2023 a horas 10:30 am, por Edgar Roger Vásquez Cruz identificado con DNI N° 03236180 (hermano) trabajador, sin embargo por incongruencia en la recepción, se solicita al área de Notificaciones, mediante proveído de la Unidad de Fiscalización de fecha 24 de mayo de 2023, se reitere la misma a la brevedad; es así que con **Oficio N° 118-**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0623

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 OCT 2023

2023/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 24 de mayo del 2023, se vuelve a notificar a la empresa, el mismo que fue recepcionado el 29 de mayo de 2023 a horas 11:30 am por Hilton Vásquez Codos identificado con DNI N° 74601423 (Hijo) Trabajador; quedando válidamente notificada la propietaria.

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 2455-2023 de fecha 31 de mayo de 2023, el Sr. Hilton Vásquez Cruz, en calidad de Gerente General de la Empresa Servicios Generales Cincos Ases SAC, presenta descargo contra Acta de Control N° 000350-2022, solicita el archivamiento de procedimiento administrativo sancionador por existir duda razonable, y solicita el Uso de la Palabra y Prueba Testimonial.

- Que, en principio de conformidad a lo estipulado en el Art. 7 del D.S. N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, solicito el Uso de la Palabra y Prueba Testimonial y me citen a la Unidad de Fiscalización de vuestra entidad a fin de brindar mi manifestación de manera voluntaria, con el propósito de desvirtuar el acta de control, en ese sentido, solicito se cite a mi persona, en calidad de gerente general de la empresa, pues al momento de la intervención, fui yo de manera rápida al lugar de los hechos, dado que procedían a desplaquear el vehículo y ya iba a poder brindar el servicio turístico, razón por la cual me apersoné al lugar de intervención, y pude realizar el servicio turístico del cual se estaba brindando, pues de manera indubitable se contrató un servicio turístico conjunto con todos sus ocupantes y que se cancela por el mismo total de 300 soles dese Piura hacia Canchaque, hecho que le fue increpado al supervisor de inspectores y hasta al mismo mayor de la policía nacional, quienes solo atinaron a indicar que presentemos nuestros descargos, y los inspectores lejos de defender su posición, en el video que adjuntamos solo agacharon la cabeza, pues dicha actitud deja en evidencia la complicidad de un evidente abuso de autoridad, medios probatorios fehacientes a fin de enervar el valor probatorio del acta de control impuesta.

Pues resulta carente de razonabilidad que al interior del vehículo iban 6 personas y que solo una de ellas haya declarado que iba pagando de manera individual, es como pretender asumir que en el camino los contratantes en complicidad con el chofer subieron a un desconocido y este solo pago de manera individual, escenario que resulta ser impropio, ambiguo, inidóneo carente de razonabilidad. Muy por el contrario el inspector de manera astuta hace y le pregunta al señor que cuánto paga el, y hecho esta, que por más que sea un servicio turístico cada uno aporta una suma diferente, hacen un solo monto y contratan el servicio turístico, o es que para ustedes señores abogados encargados de la valoración del presente descargo, al momento de realizar un viaje y contratar un servicio turístico, ¿Acaso uno solo de los integrantes del grupo de turistas se va a ver perjudicado, pagando el traslado de todos los demás?

Es lógico que por más que sean amigos, todos aportan (hacen una colecta "chanchita"), para poder reunir el monto suficiente y poder contratar el servicio turístico que los traslade, prueba de ello, otorgo como medio probatorio el contrato de servicio de traslado N° 000251-2022, en el cual deja constancia la placa del vehículo, la contratante, monto total, así como el detalle de la hora de ruta y manifiesto de pasajeros, sin embargo el inspector por "astucia, impropio y con malicia" realiza pregunta ambigua y tendiente a hacer entrar en error en la respuesta, actuación que se aleja y vulnera el principio de legalidad, de la cual tiene que estar revestida tanto el acta de control, como la acción de fiscalización e intervención, propiamente dichos.

Por lo expuesto y estando al marco legal vigente, resulta ser necesario, atender mediante el presente descargo, la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0623

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 OCT 2023

solicitud del uso de la palabra y comparecencia testimonial, a fin de esclarecer los hechos suscitados, pues de ello depende la legalidad del procedimiento sancionador, pues de lo acotado, solicito el archivamiento del acta de control recurrida.

Que, la entidad administrativa procedió a la emisión de Conceder Audiencia al Administrado – Uso de Palabra, mediante **Oficio N° 181-2023-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 17 de julio del 2023**, dirigido al Sr. Hilton Vásquez Cruz, en calidad de Gerente General de la empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES S.A.C.**, tal como se aprecia en su solicitud con Hoja de Registro y Control N° 2455-2023, y la cual fue recepcionado por la Sra. María Teresa Godos López con DNI N° 41585851 en calidad de trabajadora de la empresa en mención, el día 18 de julio de 2023 a las 02:30 p.m.

Que, a pesar de haber sido válidamente notificado el administrado y por ende tomado conocimiento de la misma, no se presentó a la Audiencia concedida por la administración, Uso de Palabra solicitado; y así aportar pruebas mediante su testimonio; esto en conformidad con lo estipulado en la Ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo General en aplicación del numeral a) 173.2 del artículo 173° sobre la carga de la prueba "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Que, de la evaluación al escrito presentado en el presente expediente administrativo, cabe acotar que si bien el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento, estipula que, la Acción de Control es la intervención que realiza la autoridad competente a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, Normas complementarias, Resoluciones de Autorización y condiciones del servicio prestado; asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento, señala que, el Acta de Control es el documento levantado por el Inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.

De la evaluación al descargo presentado por el **Sr. Hilton Vásquez Cruz**, en calidad de Gerente General de la Empresa Servicios Generales Cincos Ases SAC, se advierte que los fundamentos expuestos son netamente subjetivos carecen de un sustento legal válido, toda vez que indica: "(...) fui yo de manera rápida al lugar de los hechos dado a que procedían a desplaquear el vehículo e iba a poder brindar el servicio turístico, razón por el cual me apersoné al lugar de intervención y pude realizar el servicio turístico conjunto con todos sus ocupantes y que se cancela por el mismo el total de 300 soles desde Piura hacia Canchaque, hecho que le fue increpado al supervisor de inspectores y hasta al mismo mayor de la Policía Nacional del Perú (...) " (...) al momento de realizar el viaje y contratar un servicio es lógico que por más que sean amigos todos aportan (hacen su colecta CHANCHITA) para poder reunir el monto suficiente y poder contratar el servicio turístico que los traslade prueba de ello otorgo como medio probatorio el Contrato de Servicio de traslado Turístico N° 000251-2022 y hoja de ruta, además (...) ", sin embargo de lo anteriormente descrito líneas arriba podemos concluir que carece de asidero legal válido debido a que si bien es cierto el administrado menciona la existencia de un Contrato de Servicio de traslado Turístico N° 000251-2022 los medios probatorios contenidos en el CD- ROOM y el Acta de Control N° 000350-2022 (contenidos en el expediente administrativo) demuestran que el vehículo intervenido contaba con 06 pasajeros a bordo, de los cuales uno de ellos manifestó "que pagó la suma de S/ 20.00 como contraprestación del servicio Piura a Canchaque y el cual fue identificado como Hipólito Turpo Cari con DNI N° 25471855", asimismo se puede observar en el video que el vehículo en cuestión transportaba en la parte superior denominada parrilla objetos como : balde verde, un juego completo de inodoro o





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0623

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 OCT 2023

sanitario de la marca trébol lo que indicaría que no se estaría brindando un servicio turístico sino una actividad de transporte sin autorización; aunado a ello, cabe señalar que durante la intervención, el conductor no mostro el *Contrato de Servicio de traslado Turístico N° 000251-2022* que cita y adjunta en su descargo, por lo que se concluye que el conductor **Guerrero Aguilera Stalin** efectivamente se encontraba prestando el servicio de transporte de personas, en una modalidad diferente a la autorizada, incurriendo en la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC tal como lo describe el Acta de Control N° 000350-2022.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor **Sr. GUERRERO AGUILERA STALIN**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES S.A.C.**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **P3E-269**, por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD DIFERENTE AL AUTORIZADO", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT;

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°540-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 31 de mayo del 2023.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0623 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 OCT 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor señor **GUERRERO AGUILERA STALIN**, con la **Multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.4,600.00)**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción que consiste en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA, empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES S.A.C.**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **GUERRERO AGUILERA STALIN**, en su domicilio Jirón La Villa S/N - DISTRITO CANCHAUQUE, PROVINCIA HUANCABAMBA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES S.A.C.**, en su domicilio legal en A.H. Los Almendros Mza. A Lote 20 - DISTRITO CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama García
REG. CIP. N° 64568
DIRECTOR REGIONAL

